



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, CELEBRADA EL DÍA JUEVES 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 -----

En el Municipio de Zapopan Jalisco y siendo las 12:00 doce horas del día 13 trece del mes de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; ubicado en la Avenida Laureles No. 1151 de la Colonia Unidad Fovissste, del Municipio de Zapopan; se reunieron las siguientes personalidades: el **Lic. Miguel Escalante Vázquez** en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico de este Comité, **Lic. en C.P.A Raúl Alan Tejeda García** Miembro del Comité y Titular del Órgano Interno de Control de este sujeto obligado, con el objeto de dar inicio y desahogar la segunda Sesión extraordinaria del año 2016 dos mil dieciséis; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo se hace constar que no se encuentra presente el **Maestro Luis Alberto Castro Rosales**, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, en virtud de que se encuentra en periodo vacacional (se anexa documento en donde consta lo anterior), por lo que en uso de la voz el **Lic. en C.P.A Raúl Alan Tejeda García** Miembro del Comité y Titular del Órgano Interno de Control de este sujeto obligado, procede a desahogar la: -----

ORDEN DEL DÍA -----

----- **Punto número Uno.- Lista de Asistencia**, Voz del **Lic. en C.P.A Raúl Alan Tejeda García** Miembro del Comité de Transparencia de Información Pública y Titular del Órgano Interno de Control del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan Jalisco: le solicito al **Lic. Miguel Escalante Vázquez**, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico de este comité, haga favor de pasar la lista de asistencia a los presentes: Voz del **Lic. Miguel Escalante Vázquez**: Con gusto ¿**Lic. C.P.A Raúl Alan Tejeda García** Miembro del Comité y Titular del Órgano Interno de Control de este sujeto obligado, ¡presente!, **Lic. Miguel Escalante Vázquez**, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico de este comité, ¡presente!. Voz del **Lic. en C.P.A Raúl Alan Tejeda García** Miembro del Comité de Transparencia de Información Pública y Titular del Órgano Interno de Control: Gracias Miguel, pasamos entonces al punto número dos. -----

----- **Punto número Dos.- Declaratoria del Quórum Legal.**- Voz del **Lic. en C.P.A Raúl Alan Tejeda García** Miembro del Comité de Transparencia de Información Pública y Titular del Órgano Interno de Control: Vista la verificación de la lista de asistencia y en razón de que nos encontramos dos de los miembros del Comité de Transparencia, hago la correspondiente declaratoria del quórum legal, para la celebración de la presente sesión; de conformidad con el punto 2 del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que pasamos así al siguiente punto. -----

----- **Punto número Tres.- Discusión y análisis y en su caso confirmación, modificación o revocación, de la determinación que hace la Dirección de Administración**

y Finanzas por conducto de la Jefatura del Departamento de Recursos Financieros, en el sentido de clasificar y proteger como información confidencial, lo relativo a las cantidades que percibió por concepto de cuotas sindicales, el sindicato Democrático de los Trabajadores de los Sistemas DIF Guarderías y Preescolar durante los meses y años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y de los mes de Junio a Octubre del año 2016.

Esto dentro del Expediente administrativo UT/110/2016. **Voz del Lic. en C.P.A Raúl Alan Tejeda García** miembro del Comité de Transparencia de Información Pública y Titular del Órgano Interno de Control: Comentar que el pasado día 04 cuatro de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se presentó de forma física, solicitud de acceso a la Información pública por parte de un Ciudadano, mediante la cual requiere de este sujeto obligado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, del Estado de Jalisco, diversa información, misma que, en lo que aquí interesa se da lectura a lo siguiente: *“Respecto a las cuotas sindicales que percibe el sindicato democrático de los trabajadores de los sistemas Dif guarderías y preescolares que representa la C. Martha Elia Sánchez Naranjo lo siguiente:punto 1 uno “1.- Establezca la cantidad que percibió por concepto de cuota dicho sindicato de los meses y años de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2009, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2010, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2011, en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2012, en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2013, en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2014, y por último en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2015. Así mismo establezca la cantidad que percibió en los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre del año 2016.”. -----*

----- Siendo el caso que al requerir la información al área interna correspondiente, el L.C.P. en su calidad de Jefe del Departamento de Recursos Financieros dependiente de la Dirección Administrativa de este Organismo, contestó el día 05 cinco de este mes a la Unidad de Transparencia mediante Memorandum R.F. 276/2016, referente a lo solicitado lo siguiente: “En cuanto al primer punto inherente a la cantidad que percibió el Sindicato democrático de los Trabajadores de los Sistemas DIF Guarderías y Preescolares, que representa la persona aludida, le informo que el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia realiza el descuento por concepto de cuotas sindicales a los salarios de los trabajadores afiliados a ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIV del Contrato Colectivo de Trabajo de este Organismo, así como con fundamento en los artículos 110 fracción VI y 132 fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 123 apartado B fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, es de manifestarse que esa información que solicitan, a juicio de esta Unidad Interna, es de naturaleza confidencial, por lo que no debería de ser transmitida a terceras personas, pues en esencia versa sobre el Patrimonio de esa Persona Moral, (sindicato) habida cuenta que la recaudación y el manejo de las cuotas sindicales no constituye

información pública, puesto que en estricto apego a los derechos de privacidad, intimidad y seguridad del Sindicato referido, no puede darse a conocer sin la autorización del mismo, ya que si bien es cierto, se trata de datos en posesión de este Organismo, también lo es que los mismos se obtienen por causas del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de este sujeto obligado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y por ende su divulgación causaría una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona jurídica, implicando una intromisión en su administración y régimen interno, en contravención a lo dispuesto por el artículo 6 apartado A fracción II y 16 Constitucionales. Aunado a lo anterior el artículo 21 numeral 1 fracción I inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece dentro del catálogo de información confidencial, "el patrimonio", como información confidencial, por lo que de conformidad con el artículo 8 IX del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan Jalisco, solicito se me tenga enviando mediante este documento, la propuesta de clasificación y Protección de Información Confidencial, respecto de la información antes señalada."-----

Continuando con el uso de la voz el Lic. en C.P.A Raúl Alan Tejeda García miembro del Comité de Transparencia de Información Pública y Titular del Órgano Interno de Control: Manifiesta lo siguiente: "Considero que la apreciación que hace el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, es correcta, puesto que nos encontramos ante un caso en el cual se debe de hacer una distinción entre recursos públicos y privados relacionados con el sindicato del cual piden la información, ya que en esencia, las cuotas sindicales que este Organismo retiene a los trabajadores agremiados al sindicato al que están afiliados, las mismas constituyen un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato del cual piden información), del que dicho sea de paso, no se cuenta con la autorización del mismo para proporcionar este tipo de información, es decir, las cuotas que recibe dicho sindicato, derivado de los descuentos que se realizan a los Trabajadores afiliados al mismo. En uso de la Voz el C. **Lic. Miguel Escalante Vázquez, Secretario Ejecutivo de este Comité Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico de este comité,** manifiesta que lo siguiente: "En efecto, estoy de acuerdo, además para robustecer lo anterior me gustaría dar lectura a los criterios mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió lo conducente en un caso similar, como continuación se observará: "Época: Novena Época, Registro: 1001594, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Acceso a la información, privacidad y protección de datos personales, Materia(s): Administrativa, Tesis: 85, Página: 963-----"

INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN. -----

Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical. -----

Contradicción de tesis 333/2009.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—11 de agosto de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fernando Silva García.-----

Tesis de jurisprudencia 118/2010.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez.-----

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 438, Segunda Sala, tesis 2a./J. 118/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1804.-----

Registro Núm. 22632; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1804.-----

CONTRADICCIÓN DE TESIS 333/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIO: FERNANDO SILVA GARCÍA.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, dado que los criterios respectivos provienen de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, en la que esta Sala es especializada. -----

SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues se formuló por el autorizado de la tercera perjudicada en el juicio de amparo indirecto que dio lugar a uno de los asuntos en posible contradicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo. --

TERCERO. Posiciones interpretativas de los Tribunales Colegiados de Circuito. De las consideraciones relevantes de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción, se desprenden las siguientes posiciones interpretativas relacionadas con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: -----

Posición 1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de 25 de enero de 2008, consideró, en esencia, que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas durante el periodo de un año por los trabajadores de Petróleos Mexicanos es información susceptible de darse a conocer a terceras personas que lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Concretamente, dicho Tribunal Colegiado estimó lo siguiente: -----

"De ahí que, a juicio de este Tribunal Colegiado, en el presente caso, respecto de la información que solicitó el particular, vía Sistema de Solicitudes de Información (SISI) a través de la Unidad de Enlace de Petróleos Mexicanos, no opera una limitante en cuanto al ejercicio del derecho precisado, porque: "Es información que, por una parte, puede ser consultada en la página web de Petróleos Mexicanos, como se aclaró vía electrónica mediante el Sistema de Solicitudes de Información, al solicitante de la información - en cuanto hace a las transferencias monetarias realizadas por Petróleos Mexicanos al sindicato-; y, por otra, se refiere a los 'totales mensuales' descontados a los trabajadores por cuotas sindicales -por lo que no se reduce a información de un sujeto en particular-, así como al fundamento legal que, indiscutiblemente, es del conocimiento general."... no obstante ello, no debe perderse de vista que la solicitud de acceso a la información en cuanto a los descuentos mensuales realizados por concepto de cuotas sindicales, se circunscribió 'a totales', tal y como se desprende de la propia solicitud, así como de lo resuelto por los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al dirimir el recurso de revisión accionado en la vía administrativa; por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, era innecesario dar intervención al sindicato quejoso, máxime que el artículo 4o. de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como ya se ha dicho, prescribe que es objetivo de ese ordenamiento jurídico, proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante un procedimiento sencillo y expedito, lo que implica que en la sustanciación del recurso no debían seguirse actuaciones procesales, como el llamamiento de un tercero, que fueran en demérito de los principios acotados, al ser innecesario; máxime que la información en relación con la cual se ejerció el derecho de acceso, no encuadra en lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 18 de la propia ley." (subrayado añadido).-----

*Posición 2. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, en sesión de 3 de julio de 2009, consideró, en esencia, que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas, durante el periodo de un año por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no es información de carácter gubernamental (máxime que no se trata de recursos públicos, sino de descuentos salariales -privados- de los trabajadores) y que, por tanto, no existe obligación de darla a conocer a terceras personas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Particularmente, dicho órgano jurisdiccional estimó lo siguiente:"El sindicato es una persona moral que tiene como propósito la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, y para tal efecto, está facultado para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes. Desde luego, para la consecución de su objeto, cuenta con patrimonio propio que se forma con las aportaciones que cada uno de los miembros proporciona."Así las cosas, es claro que el caso concreto es exacto como manifestó el quejoso, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solamente prevé que se deberá proporcionar la información concerniente a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."**Dicho en otras palabras, ni la retención ni la entrega de cuotas sindicales son actos de autoridad ni corresponden a recursos públicos, toda vez que pagado el sueldo al trabajador es un recurso privado al que el patrón le descuenta una cuota para entregarla íntegramente al sindicato.**"En efecto, la cantidad pagada por el patrón, en este caso Petróleos Mexicanos, a uno de sus trabajadores se convierte en un recurso privado del que solamente puede disponer libremente el trabajador, quien es el que decide pagar la cuota al sindicato al que pertenece; de manera que es evidente que dicha cuota sindical no es un recurso público, como lo sostiene la parte quejosa aquí recurrente."A fin de demostrar este aserto, es oportuno precisar que se entiende por salario la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, y él puede disponer libremente de su retribución."..."Así, queda de manifiesto que si la cuota sindical es cubierta con el salario del trabajador y, por ende, se trata de un recurso privado."En consecuencia, acerca de las cuotas sindicales no rige la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, por más que se pudiera pensar que por el solo hecho de que sea una información con la que cuenta Petróleos Mexicanos, sea materia de libre acceso ... puesto que se requiere, además, que se trate*

de un acto que implique el ejercicio de una función pública y/o el uso de recursos públicos, siendo que en el caso el descuento de la cuota sindical a los trabajadores se hace respecto de un recurso privado, como lo es el salario, el cual sólo le pertenece al trabajador y es un acto que Petróleos Mexicanos realiza en su carácter de patrón, por lo que no se considera un acto efectuado con motivo de una función pública o social."En este sentido, debe precisarse que como lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que fue reproducida en lo conducente en líneas anteriores de este apartado, la información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema, lo que desde luego, en el caso no acontece, pues se trata de una información respecto de recursos privados y actos entre particulares en ejercicio de un derecho de naturaleza laboral. "Por lo tanto, se considera que se está en un caso de excepción al derecho a la información, puesto que no se trata de un derecho absoluto, como lo resolvió el Máximo Tribunal del País, pues en el caso se debe evitar que ese derecho entre en conflicto con los derechos laborales representados por el sindicato quejoso, es decir, se trata de una limitación por existir un interés de carácter social."-----

CUARTO. Existencia de la contradicción de tesis. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que sí existe la contradicción de tesis denunciada. -----

Mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (posición 1) consideró que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas durante el periodo de un año por los trabajadores de Petróleos Mexicanos es información susceptible de darse a conocer a terceras personas que lo soliciten; el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (posición 2) estimó que dicha información no es de carácter gubernamental, máxime que no se trata de recursos públicos, sino de descuentos salariales -privados- de los trabajadores y que, por tanto, no existe obligación de darla a conocer a terceras personas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. De manera que el punto de contradicción de tesis consiste en determinar si el monto total al que ascienden las cuotas sindicales que aportan anualmente los trabajadores de Petróleos Mexicanos es o no información pública susceptible de darse a conocer a terceras personas que lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es aplicable la jurisprudencia de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. de Registro: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7). -----

QUINTO. Estudio de fondo. El punto de contradicción se centra en determinar si el monto total al que ascienden las cuotas sindicales que aportan anualmente los trabajadores de Petróleos Mexicanos es o no

información pública susceptible de darse a conocer a terceras personas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para resolver dicho cuestionamiento es preciso desarrollar los temas siguientes: -----

I. Concepto de información pública. -----

En el amparo en revisión *****, resuelto el 14 de noviembre de 2001, la Segunda Sala de este Alto Tribunal interpretó que el derecho a la información implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a todo individuo la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema. Sin embargo, quedó pendiente de resolver una importante interrogante: ¿Es información pública exclusivamente aquel conjunto de datos cuyo origen proviene de los Poderes Constituidos; o bien, dicho concepto comprende también los datos cuyo origen proviene de particulares pero que está en posesión de los poderes públicos? Dicha interrogante es resuelta por la Constitución y la ley de la materia. El artículo 6o. constitucional prevé lo siguiente: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado." Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: "I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad." "II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." "III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos." "IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión." "V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos." "VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales." "VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé, en la parte que interesa, lo siguiente: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. "Artículo 1. La presente ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de

toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal." "Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala." "Artículo 4. Son objetivos de esta ley: "I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; "II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; "III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; "IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; "V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y "VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho." "Artículo 6. En la interpretación de esta ley y de su reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados." "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." "Como es posible apreciar de la lectura del artículo 6o., fracción I, constitucional, en relación con los numerales 1o. y 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal. Sin embargo, para que sea posible catalogar como "información pública" al conjunto de datos provenientes de particulares, no basta que aquélla se encuentre en posesión de los poderes públicos, sino que es necesario que tal información de particulares haya sido recabada por las autoridades del Estado en ejercicio de funciones de derecho público. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que dentro de un Estado constitucional, los representantes están al servicio de los intereses de la sociedad, y no la sociedad al servicio de los gobernantes, de lo que se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas, que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas; todo lo cual impone reconocer que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, constitucional, en relación con los numerales 1o., 2o., 4o. y 6o. de la Ley

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó apuntado en el amparo en revisión ***** , resuelto el treinta de junio de dos mil diez, por unanimidad de votos, que: "... de la lectura del artículo 6o., fracción I, constitucional, en relación con los numerales 1o. y 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal. "Por tanto, en principio, en el sistema jurídico mexicano constituye información pública, susceptible de darse a conocer a los particulares que lo soliciten, tanto el conjunto de datos concerniente a los Poderes Constituidos, como también aquella información cuyo origen proviene de particulares, pero que está en posesión de las autoridades por razón del ejercicio de funciones de derecho público ..." (subrayado añadido). En suma, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad. II. El monto total de las cuotas sindicales que anualmente aportan los trabajadores de Petróleos Mexicanos (organismo público descentralizado) no constituye "información pública". En relación con las cuotas sindicales es importante destacar que los artículos 110, 132, 371 y 377 de la Ley Federal del Trabajo prevén lo siguiente: Ley Federal del Trabajo "Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: "... "VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos. ...""Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:"..."XXII. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI.""Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán: ... XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales; ...""Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos: I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos; II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros." Como se ha expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad. Por tanto, el monto total al que ascienden las cuotas sindicales que aportan anualmente los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que sin la autorización del sindicato deba darse a conocer necesariamente a los terceros que lo soliciten, tomando en cuenta que dicha cantidad constituye un haber patrimonial*

*perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato), y un dato que si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se ha obtenido por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado(1) por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales que aportan los trabajadores para posteriormente enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *****, en sesión de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos, determinó que el sindicato, como persona jurídica de derecho social, tiene derecho a poseer un patrimonio, el cual se conforma entre otros recursos de las aportaciones de sus socios denominadas cuotas sindicales cuyas características se determinan en el estatuto sindical acorde con lo que prevé el artículo 371, fracción, XII, de la Ley Federal del Trabajo, por ello su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II y 16 de la Norma Suprema, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, que establecen lo siguiente: Constitución "Artículo 6o. ... "II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. ...""Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."Convenio Número 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical. "Artículo 3 "1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción."2. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal.""Artículo 8 "1. En el ejercicio de los derechos establecidos en el presente convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad."2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente convenio."Acorde a lo anterior, si Petróleos Mexicanos pudiera disponer de la información sobre el monto global de las cuotas sindicales, sin la autorización del sindicato, se pondrían en tela de juicio la libertad y la privacidad de dicha persona jurídica de derecho social, que implica, entre otros aspectos, el derecho de los trabajadores a organizar su administración y actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas. Con base en todo lo expuesto, la tesis que debe regir con el carácter de jurisprudencia en los términos de los artículos 192, 193, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, es la que sustenta esta Segunda Sala, la cual es del tenor siguiente:*

INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.-Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.-Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO.-Se declara que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución. Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Firman la Ministra presidenta en funciones (en ausencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano) y ponente, con el secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que

autoriza y da fe, hasta el diez de noviembre de dos mil diez, en que se terminó de engrosar la resolución. En términos de lo previsto en los artículos 3, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. 1. Ley de Petróleos Mexicanos. "Artículo 3o. Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado con fines productivos personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal que tiene por objeto llevar a cabo la exploración, la explotación y las demás actividades a que se refiere el artículo anterior, así como ejercer, conforme a lo dispuesto en esta ley, la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera. ..." Época: Décima Época, Registro: 2004708, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.16 A (10a.), Página: 1805 -----

INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS A SU SINDICATO EN TÉRMINOS DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DISTINTAS DE LOS DESCUENTOS QUE REALIZA AL SALARIO DE SUS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE CUOTAS SINDICALES, CONSTITUYE UN DATO QUE SE DEBE DAR A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.-----

Al resolver la contradicción de tesis 333/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para determinar si la información con que cuenta Petróleos Mexicanos, relativa a los montos que entrega a su sindicato es pública o no, se debe atender a su fuente de obtención: si su fuente se encuentra en el derecho público y es obtenida en ejercicio de sus funciones como ente público, entonces se debe considerar pública; pero si la fuente de obtención se halla en el derecho privado y en sus funciones como patrón, entonces se debe considerar privada por referirse a la vida interna del sindicato. Ahora, de la interpretación de los artículos 2o., 3o., penúltimo párrafo y 4o. de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente hasta el 28 de noviembre de 2008, se advierte que Petróleos Mexicanos, como organismo descentralizado de la administración pública federal, cuenta con un patrimonio propio que puede estar constituido por diversos recursos y ser aplicado para el cumplimiento de los convenios, contratos o pactos que celebre con personas físicas o morales, siempre que se relacionen con su objeto, como ocurre con el Contrato Colectivo de Trabajo 2011-2013, celebrado con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, de cuyo análisis se advierte que dicho organismo descentralizado asumió la obligación de pagar a su sindicato cantidades adicionales a las que debe entregar con motivo de los descuentos que realiza al salario de los trabajadores por concepto de cuotas sindicales, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, cantidades que, por ende, se entregan con cargo a su patrimonio, sujeto a la obligación de rendición de cuentas. Por tanto, la información relativa a las cantidades distintas de las cuotas sindicales que Petróleos Mexicanos debe entregar a su sindicato con cargo a su patrimonio se debe considerar pública, en tanto se refiere a datos que provienen del ejercicio de sus funciones de derecho público, como es la aplicación de recursos para el cumplimiento de su objeto.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 199/2013. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García. Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 333/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1804. -----

En uso de la voz del Lic. en C.P.A Raúl Alan Tejeda García miembro del Comité de Transparencia de Información Pública y Titular del Órgano Interno de Control: Manifiesta lo siguiente: por lo que se propone a los miembros de este Comité de Transparencia, se confirme la determinación realizada por el Lic. Sergio García Martínez, Jefe del Departamento de Recursos Financieros dependiente de la Dirección Administrativa, en el sentido de que la información relativa a las cuotas sindicales que este sujeto obligado retiene a los trabajadores y entrega en su calidad de patrón al Sindicato multicitado, no se entregue al solicitante por encontrarse dentro del catálogo de información confidencial que establece el artículo 21 de la Ley de Transparencia del Estado, al ser el sindicato una persona moral, y formar parte de su patrimonio dichas cuotas sindicales, y además porque esas cuotas se considera recurso privado y no público, aunado a que no se cuenta con la autorización de dicho sindicato para entregarla y Finalmente porque como sujeto obligado estamos obligados a cuidar de la información confidencial. Por lo que si no hay más intervenciones, le solicito al Lic. **Miguel Escalante Vázquez, Secretario Ejecutivo de este Comité**, haga favor de someter a votación el presente punto para su aprobación. Voz C. **Miguel Escalante Vázquez, Secretario Ejecutivo: ¿quienes estén a favor, lo externen levantando la mano? Voz Lic. en C.P.A Raúl Alan Tejeda García** miembro del Comité de Transparencia de Información Pública y Titular del Órgano Interno de Control: Manifiesta lo siguiente: **Aprobado por unanimidad.** -----

----- **Punto Número Cuatro.- Discusión y análisis y en su caso confirmación, modificación o revocación de la determinación que hace la Dirección de Administración y Finanzas de este sujeto obligado, sobre la declaratoria de inexistencia de la información relativa a el nombre de los funcionarios que duplican funciones en las últimas tres administraciones derivado de reinstalaciones por despido injustificado.** Esto dentro del Expediente administrativo UT/108/2016. **Voz Lic. en C.P.A Raúl Alan Tejeda García** miembro del Comité de Transparencia de Información Pública y Titular del Órgano Interno de Control: Por último les comparto que el pasado día 03 tres de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se presentó vía sistema infomex, solicitud de acceso a la Información pública por parte de un Ciudadano, mediante la cual requiere de este sujeto obligado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, del Estado de Jalisco, en la cual solicitó lo siguiente: *"En cuantas áreas, jefaturas o direcciones, el Gobierno ha pagado salarios a 2 trabajadores que ocupan el mismo cargo, porque la actual administración designó a un responsable y el Tribunal de Escalafón y Arbitraje (u otra instancia) ordenó reinstalar a otro por despido injustificado. Requiero el nombre de los funcionarios que duplican funciones en las últimas 3 administraciones".* -----

Siendo el caso que al requerir la información al área interna correspondiente, la Licenciada Olga María Esparza Campa en su calidad de Directora Administrativa de este Organismo, contestó el día 05 cinco de este mes a la Unidad de Transparencia, lo siguiente: *"Al respecto proporciono la siguiente respuesta: En ninguna área, jefatura o dirección de este Organismo Público Descentralizado de la administración Municipal, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, se han pagado salarios a 2 trabajadores por haber ocupado el mismo cargo. Por lo anterior, no hay*

nombres de funcionarios que duplican funciones en las últimas 3 administraciones. Lo anterior se debe a que dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de cada año, existe una partida específica para el pago de sueldos y salarios y otra diversa para el pago de indemnizaciones, derivadas de laudos o sentencias ordenadas por autoridades judiciales, administrativas o del trabajo (despidos), por lo que se reitera, no hay nombres de funcionarios que duplican funciones en las últimas 3 administraciones. - - - -

----- **Continuando con el uso de la voz del Lic. en C.P.A Raúl Alan Tejeda García** miembro del Comité de Transparencia de Información Pública y Titular del Órgano Interno de Control: Manifiesta lo siguiente: "Considero que en efecto, al no haber áreas, jefaturas o direcciones de este Organismo Público Descentralizado, en las cuales se hayan pagado salarios a 2 trabajadores por haber ocupado el mismo cargo. Resulta obvio que la consecuencia es que, no haya nombres de funcionarios que duplican funciones en las últimas 3 administraciones, por lo que lo que se propone a los miembros de este Comité de Transparencia, es que se confirme la determinación realizada por la Lic. Olga María Esparza Campa, Directora Administrativa, de este sujeto obligado, en el sentido de que la información relativa a proporcionar los nombres de los funcionarios que duplican funciones en las últimas administraciones, es inexistente y como consecuencia que realicemos la Declaratoria de inexistencia de información. Por lo que si no hay más intervenciones, le solicito al **Lic. Miguel Escalante Vázquez, Secretario Ejecutivo de este Comité**, haga favor de someter a votación el presente punto para su aprobación en el sentido antes vertido. **Voz C. Miguel Escalante Vázquez, Secretario Ejecutivo:** ¿quienes estén a favor, lo externen levantando la mano? **Voz Lic. en C.P.A Raúl Alan Tejeda García** miembro del Comité de Transparencia de Información Pública y Titular del Órgano Interno de Control: Aprobado por unanimidad. - - - - - **Asuntos Generales.- Voz Lic. en C.P.A Raúl Alan Tejeda García** miembro del Comité de Transparencia de Información Pública y Titular del Órgano Interno de Control: Pregunto si hay algún otro punto que tratar en la presente sesión. **Voz Lic. Miguel Escalante Vázquez, Secretario Ejecutivo de este Comité:** No hay más asuntos que tratar. **Voz Lic. en C.P.A Raúl Alan Tejeda García** miembro del Comité de Transparencia de Información Pública. No habiendo más asuntos que tratar se continúa con el siguiente punto. - - - - -

----- **Clausura de la Sesión.- Voz Lic. en C.P.A Raúl Alan Tejeda García** miembro del Comité de Transparencia de Información Pública. No habiendo más asuntos a tratar, doy por clausurada la presente sesión, siendo las 13:10 trece horas con diez minutos del día de hoy Jueves 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; agradeciendo su asistencia ¡Gracias!. Levantándose la presente acta en vía de constancia, firmando en ella quienes intervinieron. - - -



C. Lic. Miguel Escalante Vázquez

Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

Lic. C.P.A Raúl Alan Tejeda García

Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan y Miembro del Comité de Transparencia.